

Año I

15 OCTUBRE 1926

Núm. 18

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º de Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.--*El nuevo Código del Trabajo.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 4.º—*Noticias judiciales.*
- 5.º—*La contribución industrial, de comercio y profesiones.*
- 6.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

DISPONIBLE

Muebles de lujo,
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6 -VALLADOLID

DISPONIBLE

GARAGE VICTORIA
JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes

Drogas

Esponjas

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

EL NUEVO CÓDIGO DEL TRABAJO

Aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1926 e inserto en las *Gacetas* de 1, 2 y 3 de Septiembre, el «Código del Trabajo», comenzará a regir a los veinte días del últimamente citado.

Estas líneas se limitan a dar breves noticias de las principales disposiciones que lo integran, omitiendo por ahora todo juicio crítico sobre la obra codificadora.

Libro primero. Del contrato de Trabajo.

Definido el contrato de trabajo como aquél por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto (art. 1), pueden concluirlo, sea cualquiera la nacionalidad de las partes (art. 9), los mayores de 14 años que vivan independientes o con permiso de ascendientes, protectores o autoridad local; los mayores de 18 años y la mujer casada autorizada por el marido o separada de derecho o de hecho (art. 4) y debe constar por escrito si las prestaciones exceden de 1.500 pesetas o el contrato es colectivo (art. 6). Las acciones sin plazo especial prescriben a los tres años de la terminación (art. 8).

El contrato dura el tiempo estipulado, pudiendo celebrarse sin tiempo (art. 11) y entendiéndose concertado por días, meses o años, según sea la remuneración diaria, mensual o anual, aunque se pague por semanas o quincenas (art. 18). El salario ha de pagarse en moneda de curso legal (art. 13), incluso a los mismos incapaces (casada, menor), si su representante no se opone ante el Juez municipal (art. 14), tiene privilegio singular para su cobro sobre los bienes muebles producidos mientras permanezcan en poder del deudor y la preferencia de los artículos 1924 del Código civil y 913 del de Comercio (art. 16), no pudiendo embargarse en lo que sea inferior a 4 pesetas (art. 17).

Si el contrato es por tiempo determinado, no puede darse por terminado sin justa causa (art. 20), que se fijan cuáles lo sean para el patrono (art. 21) y cuáles para el obrero (art. 22), rigiendo los artículos 300 a 302 del Código de Comercio respecto a las personas en él determinadas (art. 23).

Se regula detalladamente el contrato de embarque (arts. 28 a 56).

Libro segundo. Del contrato de aprendizaje.

Se define como aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio o industria, incluidos el comercio y la agricultura que use motores mecánicos, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución y por tiempo determinado (art. 57), que no exceda de cuatro años (art. 60). Ha de constar por escrito (art. 76), en papel de oficio, exento de timbre y derechos reales (art. 78) e inscrito en el Re-



gistro de aprendizaje de la Delegación local del Consejo del Trabajo (art. 110). Las acciones relativas al aprendizaje prescriben al año (art. 139).

Libro tercero. De los accidentes del trabajo.

Con escasísima variación, refunde este libro los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922 y de su Reglamento de 29 de Diciembre del mismo año.

Las innovaciones consisten en descontar, para fijar la indemnización, los días correspondientes al descanso dominical, y multiplicar por 12 o 52 el salario mensual o semanal para fijar el salario de un año (art. 148) o dividir el tanto alzado del viaje por el número de días que normalmente debe durar la navegación, si se trata de un marinero (art. 169).

Se extiende el derecho a indemnización a los peones camineros y a los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta (art. 195).

Respecto a la hernia, se armonizan las disposiciones del Reglamento con la R. O. de Marzo último, que presume *juris tantum* la sanidad si el patrono no somete a reconocimiento al obrero (art. 250) o la hernia si el obrero se niega a aquel reconocimiento (art. 251).

Se establecen las causas de interrupción de la prescripción (arts. 220 y 252), la declaración de insolvencia del obligado a indemnizar a fin de que se haga el pago por el fondo especial de garantía administrado por el Instituto Nacional de Previsión (arts. 313 a 329), y las disposiciones especiales para los accidentes ocurridos en trabajos del Ramo de Guerra, de Marina y de los demás departamentos ministeriales.

Libro cuarto. De los tribunales industriales.

Conservándose los conceptos fundamentales de la ley de 22 de Julio de 1912, se amplía el concepto de obrero a los dependientes de comercio, excepto los directores, gerentes, apoderados o factores mercantiles y los domésticos (art. 427), la competencia del tribunal a las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial (art. 435).

Designado Presidente del Tribunal industrial (arts. 430 y 431) y elegidos de veinte a treinta y cinco patronos y otros tantos obreros para jurados (artículo 441), se designan dos propietarios y un suplente por cada clase para los juicios que se celebren en cada día hábil del mes siguiente (art. 460).

La justicia gratuita hasta ejecución de sentencia, en cuyo período es aplicable el artículo 960 del Enjuiciamiento (arts. 451 y 497), se administra a virtud de demanda escrita, que necesita expresar los fundamentos en que se apoye (art. 456).

La conciliación subsiste, advirtiendo el Juez a las partes los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, pero puede quedar ineficaz si el Juez ordena que continúe el juicio, por entender que existe lesión grave para algunas de las partes, o en caso de posible insolvencia, para el fondo de garantía (art. 459).

Señalado día para el juicio, se podrá solicitar, sin esperar a éste, la práctica de aquellas pruebas que por alguna causa fuera de temer que no pudieran practicarse en el juicio (art. 461). La inasistencia injustificada, o por segunda vez, de cualquiera parte no defiende el juicio (art. 462).

Seguido el juicio como en la ley de 1912 y dictada sentencia, previa consignación si es condenatoria al pago de cantidad (art. 481), se pueden entablar en los diez días que siguen a la notificación (art. 480) y de modo excluyente, o recurso de revisión ante la Sala de lo Civil de la Territorial para examinar el derecho aplicado en la sentencia (art. 482) porque el veredicto y

la declaración de hechos probados por el Juez (art. 464) no admiten discusión, o recurso de casación en el fondo y en la forma. Este último procede en todos los casos y sea cualquiera la cuantía del litigio, por las causas que señala el artículo 50 de la ley de 1912 (art. 489). La casación por infracción de ley (no hay doctrina legal, como en la ley de 1912) se da en reclamaciones por accidentes del trabajo si versa sobre caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o para la profesión habitual; por contratos de trabajo si se alega incumplimiento de algún precepto legal; y por cualquier materia si la cuantía excede de 2.500 pesetas (art. 487). En los demás casos, procede la revisión (art. 482) compareciendo en término de 15 días ante la Territorial, por escrito en que se consignen sintéticas alegaciones en relación a los preceptos infringidos o inaplicados en el fallo y solicitando vista o no (art. 483). Trasladado a la parte contraria, y solicitada o no la celebración de vista por escrito de ésta, se señalará día para la vista, y si no ha sido pedida, para el fallo, que debe dictarse en diez días. Contra esta sentencia no procede la casación.

En lo dicho y en la institución de un recurso extraordinario a favor de la Caja del Fondo de garantía del Instituto Nacional de Previsión (art. 496) se separa la nueva legislación de la anterior, cuyo sentido fundamental continúa imperando en la que ahora comienza a regir.

De la «Revista de Tribunales» de Sevilla.

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Por don Gervasio Gato se promovió ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, demanda declarativa de mayor cuantía reclamando 5.576 pesetas a don Andrés Morales, comerciante y vecino de Palencia, cantidad que según el actor, había reconocido adeudarle el demandado, al protestarle por falta de aceptación una letra de cambio, girada por suma superior, con motivo de un contrato de compra-venta de lentejas cuyas condiciones se reseñaban en la demanda, pero sin acompañar a la misma el documento acreditativo de la venta. Por el demandado se formuló inhibitoria ante el Juzgado de primera instancia de Palencia, negando que la indicada letra, proviniese del mencionado contrato de compra-venta, y además que éste se hubiese celebrado en las condiciones reseñadas de adverso; y entendiéndose que se trataba del ejercicio de acción personal en reclamación de una cantidad, cuyo lugar de pago, no aparecía establecido por documento alguno. Y mantenida su competencia por el Juzgado requerido, por entender que se trataba del ejercicio de acción, en reclamación al comprador, del precio de la aludida compra-venta, cuyo documento se acompañó por fin al contestar al requerimiento inhibitorio, esta Sala de lo Civil resuelve la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Palencia, de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner, en sentencia de 4 de Octubre del corriente año, en la que bajo la ponencia del Magistrado don Manuel Pérez Crespo se establece la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que aparece planteada la demanda originaria del presente conflicto jurisdiccional y a los cuales es obligado atenerse para su resolución, resulta manifiesto que la acción que en la misma se ejercita es la personal, puesto que se trata de reclamación de cantidad, pero no la personal derivada como consecuencia de las relaciones comerciales que actor y demandado sostuvieran y cuyas condiciones se fijaran en el documento privado presentado por aquél, después del requerimien-

to inhibitorio con el escrito de impugnación al mismo, pues de ella expresamente se prescinde por aquél al manifestar en el hecho 3.º de su demanda que no es objeto de ella discutir dichas relaciones, sinó la personal procedente del reconocimiento de la cantidad o deuda que se reclama, hecho por el demandado ante el Notario que autoriza las actas de protexto por falta de aceptación y de pago de la letra de cambio librada por el actor contra aquél por cantidad mayor, y cuyas actas acompañó a la demanda como fundamento esencial de su acción según se desprende del expresado hecho 3.º, del 4.º y del 6.º de los fundamentos de derecho 2.º y 4.º

CONSIDERANDO: Que siendo esto así como indiscutiblemente lo es, y no existiendo en los documentos que son base de la acción, circunstancias que demuestren sumisión a Tribunal determinado ni lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama, pues descartado aquel documento privado presentado después del requerimiento inhibitorio por su ineficacia a los fines de esta competencia según reiteradísima jurisprudencia, por dicho motivo y por haber sido negado por el demandado, no existe ningún principio de prueba de donde inferirlas es evidente que se está en el caso general del párrafo 3.º del artículo 1171 del Código Civil, que establece que la obligación para estos efectos ha de suponerse que ha de tener cumplimiento en el domicilio del deudor y por consiguiente, de conformidad al último apartado de la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley procesal civil procede resolver esta competencia en favor del Juzgado de Palencia por ser este punto el lugar del domicilio del demandado.

CONSIDERANDO: Por lo que respecta a la falta que se hace observar en el último resultando de esta sentencia, que es procedente ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad a fin de que al serlo conocida a dicho funcionario pueda corregir al auxiliar causante de la misma.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de donde dimana este incidente corresponde al Juzgado de primera instancia de Palencia, al que se remitirán todas las actuaciones con testimonio de esta resolución, poniéndolo en conocimiento de el del distrito de la Audiencia de esta Capital por medio de carta orden y debiendo ser de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad hágase saber al Juez del expresado distrito que las actuaciones tramitadas ante dicho Juzgado fueron remitidas a esta superioridad sin el debido emplazamiento al Fiscal, a fin de que corrija en la forma procedente al auxiliar señor Suárez Inclán, causante de la falta.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 16 Octubre.—Ledesma.—Mayor cuantía. Don Germán Sardón con don Jesús Herrero. Procuradores, señores Recio y Rodríguez F. Vila. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Peñaranda de Bracamonte.—Incidente. Don Dallo Rodríguez con don Patricio Rodríguez Aranda. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Serrano Carmona. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Peñaranda de Bracamonte.—Incidente en juicio ejecutivo. Don Manuel Galán Sánchez con don Agustín Bellido de Dios. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Moliner. Secretario, señor Campo.

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Desahucio

Sentencia de 2 de Julio de 1926

(Conclusión)

de la disuelta Sociedad «M. Carreño Hijos», tomó en arriendo para oficinas de la misma, la planta baja de la citada casa, el hecho de que doña Bernardina Carreño, sea dueña de la otra mitad, no es obstáculo para que pueda promover por sí sola y hasta sin el previo acuerdo de la otra condomina el juicio de desahucio contra el arrendatario que no ha satisfecho la merced convenida, por lo que no son de estimar los dos motivos primeros del recurso.

CONSIDERANDO: Que afirmándose por el Tribunal *a quo* que dicho arrendatario no pagó las rentas que le correspondía satisfacer desde el año 1918 es forzoso admitir esta apreciación de la prueba que no puede ser combatida en casación más que alegando el error de derecho o el de hecho, siempre que este resulte de documento o acto auténtico y aunque el recurrente para desvirtuarla y demostrar la equivocación evidente del Juzgador citó como documentos auténticos los tres recibos suscritos por el mismo, en su calidad de administrador del condominio de la casa, que presentó en el período de prueba no constando ni justificándose en los autos que tuviesen ese carácter ni que le fuera reconocido por la parte actora hoy recurrida en el acto conciliatorio que precedió a este juicio y en el escrito de demanda procede desestimar el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que cuando las cuestiones que hayan de ventilarse en los juicios de desahucio sean de tal naturaleza, o tan especiales o tan complejas que no sea racionalmente posible apreciar con exactitud su finalidad y transcendencia para no convertir el procedimiento sumario de desahucio en medio de obtener cierta violencia la rescisión de un contrato sin las garantías necesarias de defensa deben tales cuestiones ventilarse o resolverse en los juicios declarativos que corresponda según la cuantía, pero esta doctrina de jurisprudencia no tiene aplicación de que aquí se trata, porque aunque del local que utiliza el recurrente para oficinas de la Sociedad «Carreño Hijos», son dueñas en proindivisión y por mitad la esposa de éste y su hermana, la actora en el desahucio, esta comunidad no produce complejidad alguna según se ha demostrado por lo que tampoco es de estimar el cuarto motivo del recurso.

No ha lugar al recurso.

Pobreza

Sentencia de 5 de Julio de 1926

Doña Isidora Sánchez Méndez, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Burgos, demanda de pobreza, para litigar en autos sobre tercería de dominio, contra doña María Luisa Arroyo de la Torre y don Juan José Unceta, siéndole denegado tal beneficio por el Juzgado y por la Audiencia Territorial de Burgos.

Contra la sentencia pronunciada por dicha Audiencia, se interpuso recurso de casación por infracción de ley, en nombre de la demandante, alegando como infringidos los artículos 1216 del Código civil y 596 y 597 de la ley procesal, —y violación del artículo 15 número 5.º de dicha ley,— declarándose por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo no haber lugar al mismo, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que aunque el presente recurso se funda en el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas y por error de hecho que nace de documentos auténticos es lo cierto que el Tribunal sentenciador, lejos de infringir los artículos 1216 del Código civil y 596 y 597 de la ley procesal, por lo que se refiere al error de derecho los interpreta rectamente de conformidad con la naturaleza del beneficio de pobreza con la necesidad de hacer prueba plena de este estado legal y con la jurisprudencia de esta Sala, que obliga a los solicitantes a exponer con toda claridad los datos necesarios para poder determinar el estado de pobreza o el estado de riqueza de la interesada.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente no demuestra la evidente equivocación del Juzgador, porque no justifica en legal forma, cómo con un sueldo de 40 o 60 pesetas mensuales se puede ahorrar una cantidad tan elevada como la de 30.000 pesetas que paga al contado por compra de fincas, más dos mil pesetas por impuesto de transmisión y racionalmente mientras otra cosa no se demuestre no es creíble que uno se desprenda en un momento dado de todo el capital sin reservarse lo necesario para las eventualidades de la vida.

CONSIDERANDO: Que no se infringe por el Tribunal sentenciador el artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, al no conceder la media pobreza, porque esta es una cuestión nueva no solicitada y por lo tanto no discutida; pero aun en el caso que se hubiera discutido el razonamiento que afecta a la totalidad es igualmente aplicable a la mitad; razones que obligan a desestimar los dos motivos en que el recurso se funda.

Rectificación de una liquidación de utilidades

Sentencia de 5 de Julio de 1926

Girada por la oficina liquidadora de la Diputación provincial de Vizcaya, la liquidación de las utilidades de la Compañía General de Navega-

ción con relación al año 1918 y entre otras partidas se comprendieron en concepto de deducibles 4.491,58 pesetas 5 por 100 de los gastos de constitución de la Compañía, y otra de 225.898,50 pesetas como amortización del 5 por 100 del capital social.

Impugnada esta liquidación por la Compañía demandante ante la Comisión provincial, ésta la confirmó totalmente y apelada ante la Diputación provincial en pleno, esta la ratificó también con la sola excepción de extender el tipo de amortización del capital al 5 por 100 por su acuerdo de 3 de Noviembre de 1923.

Interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial de Bilbao, contra dicho acuerdo, solicitando se revocase el acuerdo de la Diputación provincial, acordándose que los gastos de constitución debían deducirse en su totalidad de la liquidación y que la amortización del capital debía extenderse al 20 por 100 contestó el fiscal solicitando se absolviese de la demanda a la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado don José Vellver.

CONSIDERANDO: Que dispuesto en el número 1.º de la R. O. de 13 de Noviembre de 1908 al resolver que son deducibles de los beneficios los gastos de constitución de las sociedades, entendiéndose por tales los de otorgamiento de escrituras, timbres y derechos reales, y ordenando que la deducción de las sumas destinadas a la amortización de su importe, se haga con arreglo al número 3.º del artículo 50 del Reglamento de Utilidades de 17 de Septiembre de 1906, es incuestionable que la suma de 89.831 pesetas con 64 céntimos, desembolsada por la Compañía por gastos de escritura, timbre y derechos reales, debe ser deducida en su totalidad, y no en el 5 por 100 como lo hizo la oficina liquidadora, sólo procedente si después de deducida la totalidad hubiere acordado la Compañía destinar algunas cantidades para la reposición de ese desembolso, según expresamente previene el último párrafo de la citada R. O. doctrina últimamente mantenida por la sentencia de este Tribunal de 12 de Septiembre de 1923 confirmatoria de otra a que se refiere.

CONSIDERANDO: En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por la compañía demandante, que como ésta no ha interpuesto recurso de apelación, ello implica consentimiento de lo que la misma resuelve sin que por tanto la Sala puede formular juicio alguno sobre la doctrina que mantiene respecto al particular.

Se desestima la apelación interpuesta en este pleito por la representación Fiscal, y se confirma la sentencia apelada, que mandó rectificar la liquidación girada por la Diputación de Vizcaya en el sentido de que la partida de 89.831,64 pesetas debe incluirse en su totalidad en los gastos deducibles.

Destitución del cargo de Administrador de Arbitrios y Jefe de Celadores del Ayuntamiento de Erandio

Sentencia de 9 de Julio de 1926

Nombrado don Sotero Zubiaur administrador de arbitrios y Jefe de celadores del Municipio de Erandio, el Ayuntamiento de esta anteiglesia aprobó un informe señalado a los celadores de la Campa y Azua un puesto fijo para el servicio y determinándose las condiciones que fueran precedentes para su buen cometido y vigilancia, facultando a la Alcaldía para que se encargara de la combinación de los puestos, considerando en todo tiempo incompatibles a los que tengan contienda con el Municipio o establecimiento donde se expendan artículos bien sean de comidas o bebidas; y en sesión del propio Ayuntamiento se acordó la destitución de don Sotero Zubiaur, de los cargos expresados fundándola en que tenía taberna y sostenía un pleito con el Ayuntamiento por razón del puerto de Erandio.

Contra dicho acuerdo interpuso el señor Zubiaur ante el Ayuntamiento de Erandio recurso de reposición, promoviendo posteriormente recurso contencioso administrativo suplicando se dictara sentencia declarando nula la destitución del actor de los cargos expresados por no haberse cumplido para hacerla los requisitos legales y que se le repusiera en el cargo. El Ministerio Fiscal suplicó que se confirmara la sentencia y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de acuerdo con las pretensiones del recurrente, revocó la resolución dictada por el Tribunal provincial de Bilbao, declarando nula y sin efecto, la destitución de don Sotero Zubiaur, del cargo de Administrador de Arbitrios y Jefe de Celadores de dicho Ayuntamiento en el que será repuesto, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que es principio que ha informado las leyes de procedimiento administrativo y doctrina constante sentada por esta Sala, que para la separación del servicio de los funcionarios civiles de cualquier clase, es siempre necesario la formación de expediente y ser oídos los interesados, principio y doctrina que se sustentó ya en la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, con la sola excepción establecida en su artículo 124 respecto a los Secretarios cuando era acordada por las dos terceras partes de Concejales y también es lo que ha venido a establecerse en el artículo 248 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 imponiendo en forma preceptiva y carácter obligatorio que en los Reglamentos que los Ayuntamientos tienen que dictar para el régimen de los empleados municipales, cuando de su destitución se trate, ha de hacerse ineludiblemente por causa grave previo expediente en que sea oído el interesado y en el Reglamento de Secretarios aprobado por R. D. de 23 de Agosto del mismo año igualmente se establece que en su separación han de observarse las formalidades expresadas.

CONSIDERANDO: Que de lo sentado en el precedente razonamiento y de lo establecido en las disposiciones legales citadas se desprende que

aunque los Ayuntamientos no tengan dictados los Reglamentos que se les ordena formar para el régimen de sus empleados han de observar las normas, que ya en el Estatuto se les fijan para la separación de un funcionario de cualquier clase que este sea, y por tanto es evidente que en la destitución del recurrente en este pleito don Sotero Zubiaur Bilbao no se cumplieron por el Ayuntamiento de Erandio ninguno de los requisitos esenciales a que se ha hecho referencia, y que aun, para acordar la incompatibilidad o la incapacidad del mismo en el cargo que desempeñaba, que es lo que en esencia encierra el acuerdo de 10 de Mayo de 1924, tenía que haber sido oído el señor Zubiaur antes de dictarlo.

CONSIDERANDO: Que en méritos de todo lo expuesto y sin entrar a examinar el fondo del acuerdo del Ayuntamiento de Erandio de 31 de Mayo de 1924 procede declarar su nulidad en cuanto por él se decidió la destitución de don Sotero Zubiaur Bilbao del cargo de Administrador de Arbitrios y Jefe de los Celadores que venía desempeñando en dicho Ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que el reintegro de sueldos que también se solicita en la demanda no ha sido extremo discutido en vía gubernativa y esta Sala no puede por consiguiente decidirlo.

Industrial-Contencioso-Administrativo

Sentencia de 23 de Septiembre de 1926

En el Juzgado de 1.^a instancia de Ronda se formuló demanda por Francisco Reguera, contra la Sociedad E. Remy, solicitando fuera ésta condenada al pago de 847,57 pesetas por las horas extraordinarias que había trabajado a las órdenes de dicha sociedad, como vigilante y almacenista nocturno en la Zona del Pantano de Montejaque, más al importe de una quincena de despido.

Opuesta la sociedad demandada a dichas pretensiones, se dictó sentencia por el Juzgado absolviendo de la reclamación en su contra formulada, e interpuesto contra tal resolución en nombre del actor, recurso de casación por infracción de ley alegando error de hecho en la apreciación de las pruebas y violación del artículo 1.^o del R. D. de 3 de Abril de 1919, que establece que la jornada legal es de ocho horas, se dictó por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la sentencia cuyos considerandos dicen así:

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido en las conclusiones que establece relativas a no quedar obligada la Sociedad «Remy y Compañía» a satisfacer al recurrente las horas extraordinarias que reclama atendida la existencia del contrato por aquella invocado en virtud del cual el demandante se constituyó a prestar doce horas de servicio y la entidad de-

mandada a satisfacerle por la totalidad de las mismas las cuatro pesetas cincuenta céntimos del jornal diario que percibía superior en una peseta cincuenta céntimos por lo menos al de la jornada legal con que ordinariamente se remunera a los que se dedican a faenas agrícolas en el término municipal de Montejaque, no incurre en el error de hecho que le atribuye el primer motivo del recurso toda vez que correspondiendo al Tribunal *a quo* la apreciación y valoración de las pruebas y siendo consecuencia de tal apreciación y valoración las expresadas afirmaciones, a ellas hay necesidad de atenerse en casación cuando como en el presente caso ocurre no se designa al alegarlo el documento o acto auténtico del que se infiera haya sufrido evidente equivocación el juzgador conforme exige el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que restringida la libertad contractual e implantada con carácter obligatorio la jornada de ocho horas por el Real Decreto de 3 de Abril de 1919, las Reales Ordenes expedidas para su ejecución en 15 de Enero siguiente dando eficacia legal a las convenciones del trabajo autorizan expresamente en sus artículos 2.º y 9.º la celebración de contratos entre obreros y patronos a fin de que puedan aumentarlas en los servicios de vigilancia nocturna en que se apoya el recurso con el recargo de salarios que convengan siempre que este no sea inferior al 20 por 100 del jornal ordinario a que asciende el prorrateo de cada hora normal y como según estima la Sala sentenciadora en el contrato habido entre actor y la Sociedad demandada va incluido ya el mencionado recargo es igualmente inconcuso que la sentencia recurrida al absolver de la demanda no quebranta las citadas prescripciones por lo que el segundo motivo resulta también desestimable.

CONSIDERANDO: Que no otorgándose el recurso de casación más que contra los pronunciamientos de las sentencias y estando resueltos en los de la que nos ocupa todos los extremos litigiosos es visto que no existe tampoco el defecto de incongruencia.

Industrial-Reveldía

Sentencia de 28 de Septiembre de 1926

Ante el tribunal industrial de Madrid, se formuló demanda de juicio verbal por Encarnación Rubio, contra la «Compañía Madrileña de Panificación», y previos los trámites legales oportunos, se dictó sentencia por dicho Tribunal, condenando a la demandada en ausencia de la que se celebró el juicio, a pagar a la actora como viuda del obrero Antonio Rios, la suma de 2.972 pesetas, 50 céntimos, como importe de un año del salario que percibía.

Posteriormente se presentó ante el expresado Tribunal, en nombre de la Compañía demandada escrito formulando recurso de nueva audiencia, alegando que ninguna de las notificaciones practicadas en aquellos autos le habían sido hechas personalmente, sino a empleados del local donde tuvieron lugar las citaciones, pero no ha empleados de la Compañía recurrente, por cuyo motivo había permanecido constantemente en rebeldía, solicitando la concesión de nueva audiencia sobre el juicio y suspensión de la ejecución de la sentencia dictada, a cuya pretensión se declaró por el Tribunal Industrial la incompetencia por razón de la materia para decidir, e interpuesto contra dicha resolución recurso de reposición fué desestimado por auto del referido Tribunal.

Contra dicha resolución se interpuso en nombre de la Compañía demandada, defendida por el letrado don Antonio Sacristán, recurso de casación por infracción de ley, alegando como infringidos los artículos 7.º, 60, 25 y 19 de la ley de Tribunales industriales y los 779, 780 y 785 de la de Enjuiciamiento Civil, cuyo recurso ha sido desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo apoyándose en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que es a todas luces improcedente el recurso de revisión propuesto por la «Compañía Madrileña de Panificación» con el fin de anular la sentencia de 19 de Octubre de 1925, dictada en el juicio verbal que instó Encarnación Rubio, viuda del obrero Antonio Rios Rey, que falleció por accidente del trabajo, porque si como se ofrecía nada tenía que ver aquella compañía con la sociedad demandada, al tener noticia de ella, de un modo extraoficial, debió interponer contra la misma recurso de casación por quebrantamiento de forma, por falta de emplazamiento, fundado en el número 1.º del artículo 50 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 y lejos de eso, interpretando a su modo los preceptos legales que invoca en los motivos del mismo, pretende que le sea admitida la demanda que formuló en 9 de Diciembre siguiente, que fué bien denegada, al no resultar infringidos ninguno de aquellos preceptos, no siendo por tanto de estimar dichos motivos.

Industrial-Sentido restrictivo del Reglamento.

Sentencia de 28 de Septiembre de 1926

Felipe Ordoño, dedujo demanda ante el Tribunal Industrial de Madrid, solicitando le fuera abonado por su patrono don Seraffín Paúl, la cantidad de 2.920 pesetas, importe de un año de jornal, a razón de 8 pesetas diarias, como indemnización por el accidente que sufrió al recibir un golpe con un madero en la mano derecha, en ocasión de encontrarse cargando un carro, sufriendo una anquilosis de la articulación de la primera falange del dedo cuarto de la mano derecha, y además deformidad de dicho dedo e impotencia funcional del dedo quinto de dicha mano.

Opuesto a la demanda el patrono, y previos los trámites legales correspondientes se dictó sentencia por dicho Tribunal, condenando al demandado al pago de 2.504 pesetas, en concepto de indemnización por la incapacidad parcial permanente que sufría, absolviéndole del resto de la demanda.

Don Seraffín Paúl, interpuso recurso de casación por infracción de ley, contra la referida resolución alegando que sólo tendrá derecho a indemnización el obrero cuando esté comprendida la lesión que sufra, entre las enumeradas en el artículo 92 del Reglamento del 29 de Diciembre de 1922.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estimó procedente dicho recurso fundándose en el siguiente:

CONSIDERANDO; Que es reiterada jurisprudencia de esta Sala que los casos de incapacidad que determina el artículo 92 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo de 29 de Diciembre de 1922, son limitados, es decir, que, deben interpretarse en sentido restrictivo, no pudiendo extenderse a más que los que señala; y como la incurvación del dedo anular de la mano derecha, y la limitación del meñique, que sufrió el obrero Felipe Ordoño García, por accidente del trabajo, no es la pérdida, de dedos o falanges indispensables para el trabajo que es lo que expresa el apartado C. de aquel precepto, no constituye tal lesión una incapacidad permanente y parcial para su profesión habitual, y procede por tanto, estimar el único motivo del recurso.

Por la segunda sentencia se absuelve al patrono de la demanda en su contra formulada por el obrero Felipe Ordoño.

Reivindicación de bienes muebles.

Sentencia de 13 de Octubre de 1926

En el Juzgado de Castropol, se dedujo demanda por doña Eugenia García, contra don Enrique Martínez y don Eugenio Fernández, exponiendo: que doña Juana Fernández madre de la actora, falleció en Barreiro, siendo declarada la demandante su única y universal heredera abintestato, formulando con tal motivo demanda contra don Enrique, para que le entregase alhajas, bienes muebles, ropas, etc, contestando éste que no se había limitado como mandatario de Eugenio Fernández, a conservar los que por justos títulos le correspondían, y pidió se dictase sentencia declarándose que los bienes objeto de esta demanda, pertenecen a la herencia de doña Juana, condenando a los demandados a consentir dicha declaración y entregarla tales bienes como única heredera de su madre.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia confirmando la del juzgado por la que condenó a los demandados

(Concluirá)

Día 19.—Zamora.—Incidente. Don Mariano Prieto con don Esteban Marino. Procuradores, señores Ordóñez y Recio. Abogados, señores Cid y Núñez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Cervera de Rfo Pisuegra.—Incidente de audiencia en justicia. Don Juan Revuelta Ortiz con el señor Fiscal. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Gómez Diez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Zamora.—Incidente. Don Herman José Hernández con don Julio Santos. Procuradores, señores Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Sanz Pérez y Cid. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Muriás de Paredes.—Mayor cuantía. Reclamación de fincas. Doña Alicia Alvarez Rodríguez con la Compañía Mercantil Minera. Procuradores, señores González Ortega y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 22.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Rendición de cuentas. Don Honorato Carmona Carbajosa y otros con don Baldomero Alonso López. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Miguel y Romero. Secretario, señor Urbina.

Día 23.—Ríoseco.—Interdicto de recobrar. Don Miguel Nieto Rodríguez con don Baltasar Mansilla Casado. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Gómez Diez y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 23.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Fernando Palmero Durán con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte. Procuradores, señores González Ortega y Ordóñez. Abogados, señores Saiz Montero y Gómez Redondo. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 26.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Vicente, doña María del Consuelo y don Arsenio Inclán Diez-Quijada con doña Juana Tapia Ruano. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Fernández y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 27.—Zamora.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Manuel Martín Rodríguez con la Excm. Sra. Doña Soñía Victoria Lecea, Marquesa de Villagodio y otros. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Núñez. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación. Don Guillermo del Paso Sanz con don Manuel Pradera Antigüedad. Procurador, señor Sivelo. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 29.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Encarnación Torrealba con don Luis Altolagirre. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Gómez Diez y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 30.—León.—Menor cuantía. Reclamación de unos aparatos. Don Constantino Caballero Caballero con don Francisco Sánchez Puente. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Alonso. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 30.—Alba de Tormes.—Incidente de pobreza. Don Fernando Herráez Mateos con don Bernardino Vicente Martín y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Rodríguez F. Vila. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 18 Octubre.—Olmedo.—Desacato. Ana de la Calle Palacios. Procurador, se-

ñor Ruiz. Abogado, señor Gavilán. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 19.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Mariano Rodríguez Colias. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Valladolid Plaza.—Daños. Elvira Espinaco Santos. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Medina del Campo.—Tenencia de armas. Manuel Velasco González. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Disparo y lesiones. Alberto Fernández Barral. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Nava del Rey.—Robo. Anacleto Montero Blanco y otra. Procurador, señor Samaniego. Abogados, señores R. Monsalve y Martínez de Tena. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Joaquín Aguado contra Marcelino Gato de Gonzalo. Procuradores, señores Plaza y Rodríguez. Abogados, señores Remiro y R. Monsalve. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 25.—Olmedo.—Hurto. Mariano León Fernández y otros. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Roldán. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Villalón.—Robo. Jerónimo García Fernández y otros. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Prada. Secretario, señor Urbina.

Día 26.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Baldomero de la Fuente. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Rioseco.—Daños. Jesús Rodríguez Sánchez y otro. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Días 28 y 29.—Medina del Campo.—Homicidio. Valentín Muñoz Cobo. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 19 Octubre.—Contencioso-Administrativo.—Don Ubaldo Vallego con el señor Fiscal. Abogado, señor Roldán. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Contencioso-Administrativo.—Doña Aurea Atorrasategui y Arraiz con el señor Fiscal. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por R. O. de 23 de Septiembre último ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Puebla de Sanabria don Gregorio Prieto Capón, aspirante al mismo.

—En la Gaceta del día 12 de los corrientes se anuncian los Registros de la Propiedad vacantes entre los que se encuentra el de Valoria la Buena (Valladolid), cuyo plazo para las solicitudes será el de 15 días a contar desde el día siguiente a esta publicación.

LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

Base 41. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad a la declaración. En las poblaciones donde no existan Cámaras la Alcaldía ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos estos casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas cuando las aceptaren.

Base 42. Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas, lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente, a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

CAPITULO VII

Recaudación del impuesto

Base 43. La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría, en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los Recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

CAPITULO VIII

De las partidas fallidas

Base 44. Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible, del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciere efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alfa en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entregen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

CAPITULO IX

De la investigación de las industrias

Base 45. El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesiten de especialización, y, en su caso, sustituirá a la pericial.

Base 46. La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

(Continuará)

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Banco Español de Crédito

...
Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...
Ferrari, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8
VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

DISPONIBLE

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.